

- (3)
- (p)

ARTICULO 4.—Fecha de vigencia.

Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 26 de julio de 1979.

Planificación—Administración de Reglamentos y Permisos; Edificios; Reglamentación

(P. del S. 1077)

[NÚM. 192]

[Aprobada en 26 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1; adicionar un Artículo 2; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y redesignarlos como Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; derogar los Artículos 9, 10 y 11 y redesignar los Artículos 12, 13 y 14 como los Artículos 10, 11 y 12 de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada, para facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos a reglamentar la conservación, eficiencia energética y comodidad de todo edificio que se construya, reconstruya, amplíe o modifique en Puerto Rico, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada, para que lea como sigue:

“LEY

Para ordenar a la Administración de Reglamentos y Permisos a adoptar un reglamento que regirá la seguridad, estabilidad, condiciones relativas a la salud, e higiene, conservación y eficiencia energética, y la comodidad de edificios que se construyan en Puerto Rico; disponer que toda construcción, reconstrucción, ampliación, modificación y demolición de edificios requerirá autorización de la Administración de Reglamentos y Permisos, conforme a dicho reglamento; conferir poderes para estructu-

rar esta ley; establecer las normas y procedimientos necesarios; dar ciertas facultades a determinados funcionarios; derogar ciertas leyes; e imponer penalidades y autorizar recursos en relación con infracciones a esta ley y a la reglamentación que se adopte.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada,⁷⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Se faculta y ordena a la Administración de Reglamentos y Permisos para que adopte y enmiende, en la forma más adelante establecida, un reglamento que regirá la seguridad, estabilidad y condiciones relativas a la salud e higiene, conservación y eficiencia energética, sobre condiciones que favorezcan el acceso y uso [uso] de la radiación solar y la comodidad de todo edificio que se construya, reconstruya, amplíe o modifique en Puerto Rico. Este reglamento podrá incluir:

(A) Disposiciones técnicas sobre los materiales de construcción y el cálculo de las estructuras; sobre la seguridad contra incendios y medios de egreso, incluyendo la creación de zonas de protección contra fuegos; sobre las obras sanitarias y de plomería, de electricidad, de mecánica y aire acondicionado; sobre la conservación y eficiencia energética y cualesquiera otras que se estimen necesarias para fomentar y proteger la seguridad y el bienestar común.

(B) Disposiciones especiales relativas a los edificios para el uso público así como todas aquellas que se estimen necesarias para fomentar; asegurar y proteger en la mejor forma la comodidad y bienestar común.

(C) Aquellas disposiciones de naturaleza administrativa referentes al trámite de permisos, a la inspección y construcción de las obras, al pago de arbitrios o cuotas y a otros aspectos administrativos.

Disponiéndose, que el término ‘edificio’ a los efectos de esta ley incluye facilidades y estructuras de cualquier clase a ser ocupadas permanente o temporariamente por personas, animales, o propiedad, tales como casas, residenciales multifamiliares, templos, oficinas, teatros, almacenes, fábricas, cuarentenarios, escuelas, hos-

⁷⁴ 23 L.P.R.A. sec. 43.

pitales, tiendas, gradas, frigoríficos o cualquiera otra obra de naturaleza distinta o parecida.

Disponiéndose, además, que la facultad que sobre dicha materia se le confiere a la Administración de Reglamentos y Permisos, incluye la de restringir y prohibir.

Transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, el Reglamento de Edificación deberá contener las normas para el diseño, construcción y reconstrucción de edificios que aseguren fácil y conveniente acceso a las personas físicamente impedidas. Se entenderá como 'Persona físicamente impedida', aquella que tenga una incapacidad temporera o permanente o una condición que ocasiona que dicha persona camine con dificultad o inseguridad o tenga que usar silla de ruedas o que le afecta la vista o la audición de tal forma que menoscaba su seguridad, o le expone al peligro, o le causa coordinación dificultosa o le reduce la movilidad, flexibilidad, coordinación o percepción. Estas normas se aplicarán a las siguientes categorías de edificios:

(A) Residenciales (utilizadas para dormir):

- (1) Residenciales públicos
- (2) edificios multipisos residenciales y hoteles
- (3) urbanizaciones.

(B) Comercial:

- (1) Utilizadas para oficinas
- (2) tiendas, restaurantes y centros comerciales.

(C) Escuelas y otras facilidades educacionales, tanto públicas como privadas.

(D) Sitios de reunión:

Coliseos, parques y centros con graderías, teatros, salas de cine, salas de fiestas, salas de bailes, salas de patinaje, y otros similares.

(E) Edificios de aeropuertos, almacenes y garajes.

(F) Facilidades de salud y bienestar social y cualesquiera otros sitios de prestación de servicios al ciudadano.

(G) Plantas industriales.

(H) Cualquier otra categoría que la Administración de Reglamentos y Permisos determine sea necesario crear para cumplir con los fines de este artículo.

Estas normas serán mandatorias para toda construcción nueva o reconstrucción de los edificios y facilidades antes incluidos. La adición de un ala a un edificio y toda reconstrucción que en cual-

quier período de doce (12) meses exceda el cincuenta por ciento (50%) de la valoración del edificio en tal fecha, según lo determine la Administración de Reglamentos y Permisos, se considerará una nueva construcción. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a la restauración o reconstrucción auténtica de los edificios designados como históricos por el Instituto de Cultura Puertorriqueña."

Sección 3.—Se adiciona un nuevo Artículo 2 de la Ley Número 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada,⁷⁵ para que lea como sigue:

"Artículo 2.—

Cualesquiera normas sobre la calidad de los materiales de construcción, sobre las mejores y más modernas prácticas de ingeniería aceptadas o referentes a métodos aceptables para ensayos sobre la durabilidad o la resistencia a los esfuerzos o al fuego de materiales, piezas o ensamblajes; y códigos eléctricos, de plomería, de mecánica, de prevención de incendios, de enfriamiento o sobre ascensores y escaleras mecánicas, podrán adoptarse como suplementos al reglamento que autoriza el Artículo 1 de esta ley, bien estén éstos redactados en español o en inglés."

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada,⁷⁶ y se redesigna como el Artículo 3 para que lea como sigue:

"Artículo 3.—

Antes de adoptar o enmendar el reglamento que se autoriza en esta ley, la Administración de Reglamentos y Permisos celebrará vistas públicas para la discusión de las disposiciones especiales contenidas en el inciso (B) y las disposiciones administrativas contenidas en el inciso (C) del Artículo 1. Aun cuando las disposiciones técnicas y sus enmiendas, contenidas en el inciso (A) del Artículo 1 y en el Artículo 2, pueden adoptarse sin que sea necesaria su discusión en vistas públicas, será necesario el que se lleve a cabo una conferencia técnica sobre la necesidad, alcance y otros datos sobresalientes de tales disposiciones en la cual podrán participar individuos, entidades, asociaciones o colegios relacionados con la industria de la construcción y que resulten afectados por las propuestas de disposiciones técnicas. De ser posible, tal conferencia

⁷⁵ 23 L.P.R.A. sec. 43a.

⁷⁶ 23 L.P.R.A. sec. 44.

se celebrará conjuntamente con las vistas públicas requeridas por este artículo. Las vistas públicas y la conferencia se celebrarán luego de dar aviso públicamente de la fecha, sitio y naturaleza de ambos actos.”

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada,⁷⁷ y se redesigna como el Artículo 4 para que lea como sigue:

“Artículo 4.—

Una vez cubiertos los trámites establecidos en el artículo anterior, la Administración de Reglamentos y Permisos procederá entonces a adoptar oficialmente el reglamento o sus enmiendas, según sea el caso, y a remitir copia de los documentos así adoptados para su aprobación por la Junta de Planificación de Puerto Rico. La revisión por la Junta se limitará a las disposiciones especiales y administrativas discutidas en vistas públicas, sin enmendar o derogar las disposiciones técnicas mencionadas en los Artículos 1, 2 y 3 de esta ley.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada,⁷⁸ y se redesigna como el Artículo 5 para que lea como sigue:

“Artículo 5.—

El reglamento, o sus enmiendas, regirá a los quince (15) días después de su aprobación por la Junta de Planificación de Puerto Rico. En caso de que la Junta de Planificación no tome acción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que los reciba, éstos se considerarán aprobados por la Junta de Planificación, a todos los fines de esta ley. No obstante no requerirse que dicho reglamento y sus enmiendas sean publicados en periódico alguno, la fecha de vigencia del mismo y de toda enmienda se anunciará oficialmente por la Administración de Reglamentos y Permisos en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico; Disponiéndose que en dichos anuncios se avisará, en términos generales, la materia que cubre el reglamento, o sus enmiendas, así como las fechas en que serán efectivos, los lugares donde estarán estos reglamentos a disposición del público y el lugar y forma en que puedan adquirirse copias. El reglamento, o sus enmiendas y suplementos, según adoptados y aprobados se radicarán en la Se-

⁷⁷ 23 L.P.R.A. sec. 45.

⁷⁸ 23 L.P.R.A. sec. 46.

cretaría de Estado a la mayor brevedad. Copias de los referidos documentos se pondrán, como información y para consultas, a disposición del público en general en la Secretaría o en la Biblioteca de la Junta de Planificación y en la Administración de Reglamentos y Permisos.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada,⁷⁹ y se redesigna como el Artículo 6 para que lea como sigue:

“Artículo 6.—

A partir de la fecha de vigencia del reglamento o enmiendas al mismo, que bajo las disposiciones de esta ley adopte la Administración de Reglamentos y Permisos, no se procederá a construir, reconstruir, ampliar, alterar, reparar, remodelar, trasladar, o demoler edificio alguno en Puerto Rico; a menos que su construcción, ampliación, modificación, reconstrucción o demolición se realice de conformidad con el reglamento que autoriza esta ley y que la misma haya sido expresamente autorizada y aprobada por la Administración de Reglamentos y Permisos.

El Administrador de Reglamentos y Permisos queda autorizado a determinar el número de copias de planos y otros documentos que han de someterse para su aprobación, así como cualesquiera otras medidas sobre la forma de presentación y trámite de asuntos.”

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada,⁸⁰ y se redesigna como el Artículo 7 para que lea como sigue:

“Artículo 7.—

A partir de la fecha de vigencia del reglamento que autoriza esta ley, quedarán derogadas y sin efecto, toda ley o parte de ley, toda reglamentación de la Junta Estatal de Salud, del Secretario de Salud, o de cualquier municipio, funcionario u organismo estatal o municipal (incluyendo el Gobierno de la Capital de Puerto Rico), relacionadas con la construcción en sí de edificios en Puerto Rico y que estén en conflicto con el referido reglamento adoptado bajo la presente ley. El Secretario de Salud queda facultado y deberá enmendar sus reglamentos a fin de ajustarlos a las disposiciones del reglamento expedido por la Administración de Reglamentos y

⁷⁹ 23 L.P.R.A. sec. 47.

⁸⁰ 23 L.P.R.A. sec. 48.

Permisos según fuera finalmente adoptado por ésta y aprobado por la Junta de Planificación.”

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada,⁸¹ y se redesigna como el Artículo 8 para que lea como sigue:

“Artículo 8.—

Toda persona natural o jurídica que infrinja esta ley o cualquier disposición del reglamento adoptado una vez en vigor, será culpable de delito menos grave (*misdemeanor*) y, convicta que fuere, se le impondrá una multa no mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por no más de veinticinco (25) días, o ambas penas, a discreción del tribunal. Por cada día y durante todos los días que subsista dicha violación, se considerará un delito separado cometido. Además de las denuncias que puedan seguirse por las violaciones al reglamento adoptado y a esta ley, el Secretario de Justicia a su propia iniciativa, o cuando así lo solicite la Administración de Reglamentos y Permisos, deberá impedir ante cualquier tribunal de jurisdicción competente, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda violación al referido reglamento y a esta ley, mediante recurso de interdicto, *mandamus* o cualquier otra acción o procedimiento apropiado.”

Sección 10.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada,⁸² y se redesigna como el Artículo 9 para que lea como sigue:

“Artículo 9.—

Las decisiones y actuaciones de la Administración de Reglamentos y Permisos, al aplicar y poner en vigor el reglamento adoptado, solamente podrán ser revisadas según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos.”

Sección 11.—Se derogan los Artículos 9, 10 y 11⁸³ de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada.

Sección 12.—Se redesignan los Artículos 12,⁸⁴ 13 y 14 de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, según enmendada, como los Artículos 10, 11 y 12 de la misma ley.

⁸¹ 23 L.P.R.A. sec. 49.

⁸² 23 L.P.R.A. sec. 50.

⁸³ 23 L.P.R.A. secs. 43 nota y 38.

⁸⁴ 23 L.P.R.A. sec. 43 nota.

Sección 13.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de julio de 1979.

Servicio Público—Normas para Servicio; Enmiendas Generales

(P. del S. 1088)

[NÚM. 193]

[*Aprobada en 26 de julio de 1979*]

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 18; el inciso (n) del Artículo 38 y el inciso (h) del Artículo 51-A, de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, para conformar el texto de la ley con otras leyes vigentes y eliminar términos en desuso.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 18, el inciso (n) del Artículo 38, el inciso (h) del Artículo 51-A, de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 18.—⁸⁵Establecimiento de Normas para Servicio y Equipo; Seguro

(a)

(b) La Comisión podrá requerir a las compañías de servicio público que radiquen pólizas de seguro o copias de las mismas, o para que presten fianzas, o para que cualifiquen como sus propios aseguradores, por aquellas cantidades que la Comisión considere razonablemente necesarias para garantizar el pago dentro de los límites requeridos por cualquier sentencia firme que se obtenga contra la compañía o porteador en cuestión, por cualesquiera daños causados a cualquier persona o propiedad como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas de la compañía o porteador. Esta disposición no se aplicará a los vehículos públicos (P) o públicos dueños (PD).

⁸⁵ 27 L.P.R.A. sec. 1105(b).